



SENTENCIA DE TUTELA NO. 001

Solano Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA
RADICACIÓN:	187564089001 2022 00002 -00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la acción de tutela formulada por el señor Carlos Mario Carvajal Gaitán como representante de la Personería Municipal de Solano Caquetá, contra la el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación, por considerar se le fue vulnerado el derecho fundamental de Petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

1. Situación fáctica:

Manifiesta el accionante el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN que, mediante la Ventanilla Única, el día 18 de agosto de 2021 se radico el derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitud que fue radicada en la Sala de Atención Virtual de dicha entidad, con el numero CAQ2021ER024782. De igual manera que, el día 22 de septiembre se recibe un correo al buzón del remitente, en el cual se orden el acceso a la plataforma SACV2 con el fin de acceder a un documento remitido por la entidad accionada. Dicho documento dirigido al señor Gobernador Ronaldo Matías, manifiesta que la solicitud con radicado CAQ2021ER011579, se encuentra en el trámite correspondiente ante la dirección administrativa y financiera, con radicado CAQ2021IE003526.

Así mismo manifiesta que, el día 25 de enero del año 2022, el Gobernador de la Comunidad ISMUINA, comparece al despacho del personero, como quiera que no se obtenía respuestas de parte de la entidad accionada, el suscito (sic) ingresa a través del SACV2 encontrando con la sorpresa que el proceso administrativo de petición se encuentra finalizado, como si la petición hubiese sido resulta de fondo cosa que no fue así.

De igual manera adujo que la respuesta realizada por parte del Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación, no es clara, ni responde de fondo a lo peticionado.

2. Lo que el accionante pretende:

Solicita se tutele su derecho fundamental invocado de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la ley 1755 de 2015.



3. Actuación Procesal.

La acción de tutela le correspondió a este Despacho, quien avocó conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 018 del 02 de febrero de 2022, proveído en el que se ordenó su notificación y traslado al extremo accionado otorgándole un término de 01 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda valer a su favor; notificación y traslado que se hicieron de manera satisfactoria el día 02 de febrero de 2022.

Vencido el termino asignado para tal fin, este despacho, por medio de constancia secretarial de fecha dos (02) de febrero de 2022, deja constancia que el día once (11) de octubre de 2021, a última hora laboral (06:00 pm), venció el término de traslado de un (01) día que tenía la parte accionada para pronunciarse frente a los hechos que acaecieron la acción de tutela interpuesta por la Personería Municipal de Solano Caquetá contra Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación, recibándose respuesta de la parte accionada en 12 folios. Declarándose superada esta etapa.

4. Contestación de la parte accionada.

El Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación, el día 04 de febrero de 2022, a través del correo electrónico ojosedcaqueta@outlook.com dio respuesta a la presente acción de tutela, a través de la oficina jurídica del departamento del Caquetá, de la siguiente manera:

Manifiesta la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que, mediante oficio del 03 de febrero de 2022, dirigido a las direcciones electrónicas aportadas en la petición: cabildoindigenaiusmina@gmail.com, personeria@solano-caqueta.gov.co, contactenos@solano-caqueta.gov.co, emitió respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con lo solicitado por el señor RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ; además alega que teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-435 de 2016, el accionante el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, no se encuentra en legitimado en la causa por activa para presentar la presente acción constitucional a nombre propio. Por último, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por activa y la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Requisitos generales de forma

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1983 de 2017. Como el amparo puede ser ejercido en todo



momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

6. La acción

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7. Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si la Secretaría de Educación Departamental vulneró el derecho fundamental de petición, invocado por el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN como representante de la personería Municipal.

Así mismo, se debe determinar si existe falta de legitimidad en la causa por activa dentro del presente tramite preferencia, y si se dio la figura procesal de la carencia actual del objeto por hecho superado, al haberse dado la correspondiente respuesta al derecho de petición durante el trascurso del trámite de la presente acción constitucional.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho Judicial abordará los temas de derecho de petición, legitimación en la causa y la carencia actual del objeto por hecho superado, para luego entrar a analizar el caso concreto.

7.1. Derecho de petición

Es el derecho de petición un instrumento jurídico reconocido a toda persona para acudir ante la autoridad con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es a la vez garantía de clara connotación democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, los cuales, por mandato constitucional, les corresponde el deber de considerar las peticiones y de resolverlas de una manera oportuna y clara.



El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Y se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015.

Por otro lado, y de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, ha dicho que en cuanto a la respuesta dada cuando se interpone un derecho de petición, aquella debe reunir con ciertos requisitos, así se pronunció la Corte en la sentencia T-377-00; *“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

(...)

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos”:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la



autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.
2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la



obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

“j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

7.2. Legitimidad en la causa

En cuanto a la legitimidad en la causa, en Sentencia 00873 de 2015 del Consejo de Estado, La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las



pretensiones de una demanda. La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

Así también la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-511/17, manifestó lo siguiente:

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien



promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**^[29], **T-372 de 2010**^[30], y la **T-968 de 2014**^[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**^[32], reiterada en la **T-467 de 2015**^[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez



debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

7.3. Carencia actual del objeto por hecho superado

En cuanto a esta figura jurídica la Corte constitucional ha efectuado una amplia línea jurisprudencia para precisarla, la cual es entendida como la inocuidad de proferir un fallo de tutela para proteger un derecho constitucional, toda vez que su amenaza o vulneración que motivo su protección a través de la acción de tutela, fue superada durante el transcurso de su correspondiente trámite.

Así las cosas, en Sentencia T-038/19, la honorable Corte Constitucional expreso:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección



solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así también, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

*“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”*

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.



ii.) *Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.”

“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

8. Del caso concreto.

Procede el Despacho, de acuerdo con las pruebas allegas al plenario, hacer un análisis del caso sub júdice, haciendo un énfasis por lo establecido por la Corte Constitucional, en jurisprudencias antes señaladas:



Mediante la presente Acción de Tutela, el señor Carlos Mario Carvajal Gaitán, ha solicitado se le ampare el derecho fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, el cual ha visto vulnerado por la Secretaría de Educación Departamental, el cual, para el accionante, no ha dado una respuesta clara, concreta y de fondo.

En primer lugar, nos encontramos que el Personero Municipal, no elevo ante la Secretaría de Educación Departamental, petición alguna a nombre propio, como se indica en el escrito tutelar, sino que, revisando las pruebas aportadas, es evidente que quien realizó la solicitud es el señor Ronaldo Matías Hernández, el cual ostenta la calidad de Gobernador de la parcialidad indígena ISMUINA. En efecto, dentro del escrito tutelar no se evidencia que la Personería Municipal estuviese actuando como agente oficioso, no cumpliendo los requisitos exigidos para ello, pues como ya se ha mencionado, la jurisprudencia ha permitido por medio de la agencia oficiosa la defensa de derechos ajenos por parte de terceros. En primer lugar, cuando consta la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, cuando el principal interesado está en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional ya sea por razones físicas o mentales, entre otras. Lo que no se evidencia en el escrito tutelar y pruebas anexadas por el accionante, las cuales son base fundamental para la presentación de la presente acción de tutela.

De otro lado, efectivamente la petición del accionante fue enviada a través del Sistema de atención al ciudadano "SAC" de la secretaria de Educación Departamental, recibido exitosamente, y radicado bajo el número CAQ2021ER011579 sin que posteriormente se hubiese materializado respuesta de fondo, pues dicha entidad contestó: *"Le comunico que en atención a su interés con radicado CAQ2021ER011579, se encuentra en el trámite correspondiente ante la dirección administrativa y financiera, con radicado CAQ2021IE003526 de esta manera se logra el término establecido por la ley, toda vez que se requiere el análisis desde varias dependencias de la entidad."* Evidenciando que no era la respuesta final a dicha solicitud.

De lo anterior se colige que efectivamente la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición reclamado por el accionante, por lo que se debería ordenar su protección mediante este mecanismo constitucional, no obstante, se evidencia dentro del expediente que la Secretaría de Educación del Caquetá, dentro del término de traslado de la presente acción, junto a la contestación de la misma, adjunta oficio N° CAQ2022EE003018, mediante el cual le dio respuesta al señor Gobernador Ronaldo Matías Hernández a los correos electrónicos anexados a la solicitud.

Que, el señor Personero elevo reiteración al despacho judicial, indicando que: *"En el presente caso, la respuesta que da la entidad accionada no es una respuesta de fondo al no ser un acto administrativo como lo establece la Resolución de la Secretaria de Educación, y la misma es evasiva al solicitar que se cumplan u observen los requisitos*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 187564089001 2022-00002 -00
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

de dicha resolución, cuando la petición inicial es suficientemente motivada y justificada para desatar el trámite administrativo."

En ese orden de ideas, verificado el contenido de la respuesta dada por la parte Accionada al derecho de petición instaurado, se puede concluir que la misma es clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, pues la Secretaría de Educación Departamental, además de especificar el procedimiento normativo básico definido por la entidad territorial, se pone de presente que se debe surtir igualmente el proceso de consulta previa y concertación con la comunidad en el marco del respeto a la autonomía de los pueblos indígenas establecida en el artículo 6 de la Ley 21 de 1991. Demostrándose la reparación del derecho en principio transgredido.

Teniendo en cuenta lo anterior, Por este motivo, considera este Despacho que en el caso sub judice se presenta la falta de legitimidad en la Causa por activa y la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, resultando improcedente pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de legitimación en la causa por activa y la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y sean remitidos única y exclusivamente a través del correo electrónico jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 187564089001 2022-00002 -00
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a5ed0291bbf6adee64060357f37da071064bc21aa51112f1df66121c829c46

Documento generado en 15/02/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>